

Los daños socioambientales ocasionados por la explotación de recursos naturales en comunidades étnicodiferenciadas y su protección jurídica en Colombia y Ecuador

July Viviana Camacho Villarreal⁴⁹
Gabriela Michelle Jaramillo Benavides⁵⁰
Lorena Paola Lucero Arciniegas⁵¹

Resumen

Este texto estudia las acciones jurídicas dispuestas en el ordenamiento jurídico de Colombia y Ecuador para la protección de los derechos colectivos y ambientales, analizando su efectividad para proteger las garantías constitucionales y legales cuando la explotación de recursos naturales, en particular de hidrocarburos y derrame de crudo, ocasionan impactos ambientales y sociales en los territorios pertenecientes a las comunidades étnicodiferenciadas. De esta forma, se indaga de qué forma la acción de tutela y la acción popular serían los mecanismos jurídicos idóneos para garantizar la prevalencia de los derechos constitucionales de las comunidades y la preservación de un ambiente sano. Para ello, como objeto de estudio, se muestra dos casos emblemáticos que se enmarcan en el contexto

⁴⁹ Universidad de Nariño. Correo electrónico: julyana.44@hotmail.com

⁵⁰ Universidad de Nariño. Correo electrónico: gmjb_42@hotmail.com

⁵¹ Universidad de Nariño. Correo electrónico: lore_93pa@hotmail.com

latinoamericano, a saber: las consecuencias que se denota en la amazonia ecuatoriana, como resultado de la extracción de petróleo por la empresa Texaco (hoy Chevron), y por otro lado, en Colombia se estudia el caso del municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño, donde la extracción legal e ilegal de los recursos naturales ha causado fuertes impactos en la salud de las personas y en el medio ambiente.

Palabras clave: acción popular, acción de tutela, daño ambiental, derechos humanos, explotación de recursos naturales.

The socio-environmental damages caused by the exploitation of natural resources in ethnic-differentiated communities and its legal protection in Colombia and Ecuador

Abstract

The paper aims to analyze the legal actions established by the legal system of Colombia and Ecuador in the protection of collective and environmental rights, analyzing their effectiveness to protect constitutional and legal guarantees when the exploitation of natural resources, particularly hydrocarbons and oil spills, causes environmental and social impacts in territories belonging to ethnically differentiated communities. In this way, it is investigated how the action of protection and popular action, would be the legal mechanisms

suitable to guarantee the prevalence of the constitutional rights of communities and the preservation of a healthy environment. For this as object of study two emblematic cases are shown, which are framed in the Latin American context: the consequences that are denoted in the Ecuadorian Amazon, as a result of the extraction of oil by the Company Texaco (now Chevron) and on the other hand in Colombia, we study the case of the municipality of Tumaco in the department of Nariño, where legal and illegal extraction of natural resources has caused strong impacts on the health of people and the environment.

Key words: popular action, protective action, environmental damage, human rights, exploitation of natural resources.

Introducción

Este trabajo aborda el estudio de los daños ambientales y sociales producto de la extracción irresponsable de los recursos naturales, en particular de la explotación de hidrocarburos y derrame de crudo en territorios étnico-diferenciados de la zona amazónica oriental ecuatoriana y de la costa pacífica nariñense de Colombia. De esta manera, se analiza la vulneración de los derechos de las comunidades, como el derecho a un medio ambiente sano, a la vida y la salud, en el marco del ordenamiento jurídico de Colombia y Ecuador, principalmente de los mecanismos jurídicos destinados a proteger los derechos colectivos y ambientales.

Por lo anterior, esta investigación tiene un enfoque socio-

jurídico, con una metodología cualitativa, a partir de la cual se revisó la doctrina, normatividad y jurisprudencia de los dos países bajo estudio. Inicialmente, se explora el marco normativo y jurisprudencial colombiano y ecuatoriano referente a la protección ambiental y a la actividad extractiva de los recursos naturales. Acto seguido, se estudia los mecanismos jurídicos constitucionales existentes en estos países para proteger los derechos colectivos y ambientales, como la acción popular y la acción de tutela en Colombia, y la acción protección y de incumplimiento en Ecuador.

Más adelante el fundamento teórico se contrasta con el estudio de dos casos emblemáticos de Ecuador y Colombia. Se expone de forma breve el contexto histórico y social sobre la extracción de petróleo realizada por la empresa Texaco (hoy Chevrón) en la amazonia ecuatoriana y la contaminación ambiental ocasionada por ésta compañía entre los años de 1964 a 1992; seguido por el estudio de los continuos derrames de crudo producidos por particulares, la empresa estatal ECOPETROL, y por el accionar de grupos al margen de la ley en el municipio de Tumaco, del departamento de Nariño Colombia, generando graves afectaciones a la salud de la población y al medio ambiente. Los dos casos visibilizan la magnitud de la problemática de contaminación ambiental y las complejas medidas de reparación de los derechos de las comunidades y del medio ambiente; para finalmente terminar con un análisis sobre las acciones jurídicas emprendidas por las comunidades víctimas, a fin de tener acceso a la justicia ambiental y una reparación integral.

La protección del medio ambiente en el marco jurídico de Colombia y Ecuador

Protección del medio ambiente en el marco jurídico colombiano

En Colombia se presenta el mayor número de casos de conflictos ambientales de América Latina, lo que ha implicado tanto la afectación del medio ambiente como de los derechos de las comunidades. (Semana Sostenible, 2014). La diferencia con otros países es que en Colombia este tipo de conflictos se han visto agudizados por el accionar de grupos al margen de la ley, como la ofensiva contra la infraestructura petrolera. En consecuencia, se generan graves daños a los derechos colectivos, como el medio ambiente, y por conexidad a los derechos fundamentales tutelados por el Estado, quien debe poner en marcha instrumentos jurídicos que salvaguarden el medio ambiente y los derechos de las comunidades.

De esta manera, la Constitución Política de 1991 dispone en varios de sus artículos que los habitantes del territorio deben gozar de un ambiente sano (artículos 7, 8, 79, 80 y 95 numeral 8), al igual que establece la obligación de velar por la conservación del medio ambiente y prevenir el deterioro ambiental, lo que ha dado lugar a que dicha Constitución sea denominada como una verdadera “Constitución Ecológica”. A su turno, la Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que los problemas ambientales son un problema de supervivencia, aduciendo que:

“(...) la protección al ambiente no es un amor platónico hacia la madre naturaleza, sino la respuesta a un problema que, de seguirse agravando, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte” (Corte Constitucional, Sentencia T-411, 1992).

El derecho al medio ambiente sano cobra especial importancia a partir de la Constitución Política de 1991, el artículo 79 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y se encarga de protegerlo por medio de la acción popular, contemplada en el artículo 88 constitucional; y aunque no puede considerarse al medio ambiente como un derecho fundamental *per se*, sí puede alcanzar esta categoría por el principio de conexidad, permitiendo su exigibilidad a través de la acción de tutela, artículo 86 de la Constitución. Por este motivo, la Corte Constitucional reconoce que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, puesto que este derecho es fundamental para la existencia de la humanidad (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 1993).

Así mismo, la Constitución Política reconoce que el Estado cuenta con la utilización, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, entre estos se encuentran los no renovables (Congreso de la República, Ley 162, 1994). Por esto, el artículo 332, en concordancia con el 360 constitucional, estipula que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, siendo el titular originario de las regalías. No obstante, el Estado deberá otorgar participación a las entidades territoriales, con el fin de lograr la racionalización

de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (Corte Constitucional Sentencia C-983, 2010).

En cuanto a la legislación, se encuentra inicialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, pero a partir de 1991 se emite la Ley 21, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT, y reconoce los derechos que las comunidades ostentan sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, los cuales deberán protegerse junto con su participación en la utilización, administración y conservación; y cuando se traten de minerales o de los recursos del subsuelo, los gobiernos deberán establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos, a fin de determinar si serían perjudicados directamente en sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan (Congreso de la República Ley 21, 1991). Seguidamente, en el año de 1993 se expidió la Ley 99, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental, fortaleciendo el sistema y control ambiental del país (Congreso de la República, Ley 99, 1993).

Adicionalmente, tras la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado establece por primera vez una protección especial para las comunidades indígenas y afrocolombianas, a sus territorios se les reconoce el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 constitucional), y para su reconocimiento y administración se elaboró un régimen especial de protección. Justamente, el Decreto 1088 de 1993 faculta a estas comunidades a asociarse para facilitar su participación. Por ello, las asociaciones indígenas

se conciben como entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, facultadas para adelantar actividades industriales, comerciales, fomentar proyectos de salud, educación y vivienda. Aunado a lo anterior, el Decreto 2164 de 1995 reguló lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

A la par, la Ley 70 de 1993 reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, la protección a la identidad cultural y el fomento de su desarrollo económico y social; en su artículo 26 señala que la extracción de los recursos no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales y garantizar la participación de estas comunidades con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

Respecto a la consulta previa, el Decreto 1320 de 1998, la reglamenta para las comunidades indígenas y negras sobre la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, en consideración a lo dispuesto en los artículos 7 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución, tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que la consulta previa es un derecho fundamental de los grupos étnicos, debe ser respetada, realizada de buena fe y de acuerdo a unos parámetros (Corte Constitucional Sentencia SU-039, 1997; Corte Constitucional Sentencia C-891, 2002). Advierte que, el Estado deberá, en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de las comunidades étnicas e indígenas del país, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus intereses para garantizar su participación directa y activa (Corte Constitucional Sentencia T-737, 2005).

En materia de extracción de petróleo, el Decreto 321 de 1999 se constituye en el instrumento para la realización de este tipo de actividades, al igual que establece lineamientos para el sector público y privado sobre la prevención y mitigación de daños por derrames de crudo. También se encuentra el Decreto 1895 de 1973, por el cual se dictaron normas sobre exploración y explotación petrolera.; y el Decreto 3930 de 2010, que fija los estándares y las normas a los que se deben someter los vertimientos asociados a la producción. Sin embargo, se observa una normatividad dispersa en relación a la explotación petrolera, es así que el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, no contempla nuevas tecnologías ni las condiciones medioambientales para realizar esta actividad, al no hacer mención alguna sobre medidas de protección y prevención de daños al medio ambiente y a los habitantes, tímidamente lo hace en el artículo 197, al referirse que los dueños u ocupantes de los terrenos donde se realicen aquellos estudios o trabajos,

no podrán oponerse en ningún caso, pero sí hacer pagar los daños efectivos que se les ocasionen.

Protección del medio ambiente en el marco jurídico ecuatoriano

En Ecuador la Constitución Política del año 2008 se caracteriza por tener una estructura ambientalista al enmarcarse en una estrecha relación entre la naturaleza y el ser humano, con el fin de alcanzar el *Sumak Kawsay*, definido como el buen vivir, esto se refleja especialmente a partir del artículo 10 que de forma innovadora menciona la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos. Así mismo, en los artículos 14 y 30 se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. En este sentido, en sentencia del 20 de mayo del año 2015, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas reconoce que los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución ecuatoriana, al alejarse de la concepción tradicional de naturaleza como objeto o propiedad, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a la naturaleza (Corte Constitucional, Sentencia 166, Caso N.º 0507-12-EP, 2015).

En relación a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se les reconoce y garantiza la conservación imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, además de mantener la posesión de las tierras ancestrales y obtener

su adjudicación gratuita, participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras y, especialmente, a la consulta previa, libre e informada, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización que puedan afectarles ambiental y culturalmente, de conformidad con el artículo 57 constitucional.

Respecto a los recursos naturales no renovables se establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos; bienes que solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (Constitución Política de Ecuador, 2008).

Ahora bien, la Ley de Gestión Ambiental establece los principios y directrices de la política ambiental, determinando obligaciones y responsabilidades de los sectores público y privado. Tiene como finalidad salvaguardar y detener el deterioro del medio ambiente, para ello, las instituciones del Estado deben ejercer controles sobre la contaminación y realizar evaluaciones sobre el impacto ambiental; además, se faculta a toda persona a denunciar la violación de las normas ambientales. Se hace especial referencia a que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de “desarrollo sustentable” para la conservación del patrimonio cultural y aprovechamiento de los recursos naturales (Congreso Nacional, Ley de Gestión Ambiental, 2004).

Así las cosas, en sentencia del 12 de junio de 2012 se estudia la solicitud de medidas cautelares para evitar la construcción de un parque en la isla Galápagos, territorio de reserva marina y patrimonio natural de la humanidad, protegido por un régimen especial de protección establecido en el artículo 258 constitucional, condición que limita las actividades públicas y privadas en esta área protegida. El Fallo suspendió el contrato de construcción de la obra, argumentando que la misma debía contar previamente con una categorización que permitiera determinar si debía obtener una licencia o permiso ambiental, tal como lo dispone la Ley de Gestión Ambiental (Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos, Juicio N.º 269, 2012).

Igualmente, el Texto Unificado de Legislación Secundaria reconoce que el principio fundamental que debe trascender el conjunto de políticas es el compromiso de la sociedad de promover el desarrollo hacia la sustentabilidad; es decir, que el ambiente tiene que ver con todo y que está presente en cada acción humana. Crea como objetivos estratégicos la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Presidencia, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, Decreto Ejecutivo N.º 3516, 2003).

Por su parte, la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la eficacia y la supremacía constitucional, al desarrollar la igualdad entre la naturaleza y

el ser humano frente a acciones u omisiones, así como también adopta medidas pertinentes para asegurar la reparación integral al exponer la necesidad de medidas cautelares, en donde se amenace de forma inminente y grave un derecho. Además, desarrolla el *principio de la carga de la inversión de la prueba*, consistente en que se presumirán como ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos de la naturaleza (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por último, la extracción de recursos naturales se encuentra regulada principalmente por la Ley de Minería del año 2009 y la Ley de Hidrocarburos de 1978. La primera, proporciona lineamientos acerca de los procedimientos para el otorgamiento de concesiones en las etapas de exploración, explotación y comercialización, profundiza en las obligaciones de los titulares mineros y la preservación del medio ambiente, además de buscar garantizar el derecho a la información, participación y consulta (Asamblea Nacional, Ley de Minería, 2009). La segunda, fue promulgada mediante Decreto Supremo 2967 en el Registro Oficial 711 de 1978, su última modificación se efectuó en el año 2011, que regula las actividades hidrocarburíferas en sus diferentes fases, desde la exploración hasta el transporte, incluyendo las instituciones encargadas de desarrollar las políticas de la materia; sin embargo, no contiene aspectos fundamentales sobre la intervención petrolera en zonas protegidas y en comunidades indígenas (Consejo Supremo de Gobierno, Ley de Hidrocarburos, 1978).

Contexto histórico y social sobre los daños ambientales ocurridos en Ecuador y Colombia

Caso Chevrón en Ecuador: Desastre ambiental en la amazonia ecuatoriana

En el oriente ecuatoriano a partir de 1964, Texaco, que posteriormente se fusionaría con Chevrón, inició la exploración petrolera en Lago Agrio, lugar donde se ubicaron catorce pozos petroleros, el más conocido como Aguarico 1, en la provincia de Sucumbíos, localidad donde habitaban las comunidades indígenas Kichua, Shuar, Cofán, Siona y Secoya, afrodescendientes y mestizos (Beristán y Paéz, 2009, p. 17). Para el año de 1992, la empresa ya había extraído alrededor de 1.5 mil millones de barriles de petróleo, extracción que se realizó sin usar ningún tipo de método de protección al arrojar todos los desechos tóxicos al aire libre y a los ríos amazónicos. La contaminación ambiental se ocasionó luego de haber sido arrojados más de 19 millones de desechos tóxicos y alrededor de 17 millones de galones de crudo, causando la afectación de 2 millones de hectáreas en la amazonia. El material tóxico se lanzó a más de 820 fosas cavadas indiscriminadamente sin ninguna clase de protección que impidiera la filtración del material tóxico al medio ambiente (Yanza, 2014, pp. 367- 371). Así, durante los treinta años de explotación petrolera se incumplió lo acordado en el contrato, en lo referente a la preservación de la naturaleza, por la utilización de tecnologías obsoletas y altamente contaminantes, además de la construcción de piscinas sin recubrimiento, la contaminación de aguas en formación y el ocultamiento de los derrames de crudo (Fajardo y De Heredia, 2010).

En relación a los daños ambientales, en el suelo se comprueba la presencia de hidrocarburos en el área de concesión, se observan elementos peligrosos, como el benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, HAP, y metales pesados y/o agentes anticorrosivos como cromo VI, bario o mercurio; todos estos elementos, salvo el bario, son cancerígenos. En cuanto al agua, se confirma la presencia de hidrocarburos, cromo VI y general contaminación en las aguas superficiales y en las aguas subterráneas, que se han visto afectada por las filtraciones desde las piscinas construidas sin recubrimiento (Prieto, 2014).

Los daños socioambientales se presentan principalmente en dos poblaciones; la primera, en el centro del poblado La Primavera, provincia de Sucumbíos, donde los daños causados fueron la contaminación de las fuentes hídricas, afectación a la salud, la agricultura, daños en las carreteras y contaminación del aire. Y la segunda, en la Parroquia de San Carlos, provincia de Napo, lugar donde también se registran daños, sumándose la afectación en la actividad pesquera y alteración del desarrollo normal de los animales domésticos.

Igualmente, la extracción de petróleo ocasionó una grave afectación en las actividades cotidianas de las poblaciones locales e indígenas, como la caza, la pesca y la agricultura, perjudicando directamente su alimentación. El agua se encuentra contaminada, motivo por el cual hace uso de mecanismos de almacenamiento de agua lluvia para su consumo; sin embargo, pueden pasar varios días sin llover, por lo cual utilizan el agua contaminada para consumo humano y animal, esto ha generado diversas enfermedades

extrañas en los seres humanos y la muerte de animales. De igual forma, las quemas de gas en los gigantescos mecheros contaminan el aire, ya que alrededor de éstos todo el hábitat se encuentra carbonizado. En síntesis, se evidencia la magnitud del impacto de la extracción de petróleo en esta zona que ha generado un grave detrimento en las condiciones de vida de las más de 30.000 víctimas, quienes padecen enfermedades físicas y psicológicas a causa de la degradación ambiental.

Daños ambientales en Colombia: Extracción irresponsable de recursos naturales y derrames de crudo en Tumaco-Nariño

La Corte Constitucional en los Autos 004 y 005 de 2009, seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, advierte que las actividades lícitas de explotación de los recursos naturales por actores económicos del sector privado, como también por los grupos armados ilegales, se adelantan dentro de los resguardos afectando sus lugares sagrados y estructuras culturales. (Corte Constitucional, Auto 004, 2009). Así mismo, identificó los factores transversales que inciden en el desplazamiento de la población afrocolombiana, entre ellos están las presiones generadas por los procesos de extracción de recursos naturales como uno de los factores que ha contribuido a aumentar la violencia contra su pueblo. (Corte Constitucional, Auto 005, 2009) Problemática que no ha sido ajena en el departamento de Nariño, la difícil situación ambiental en la que están sumergidas las comunidades negras e indígenas del pacífico nariñense dificulta su supervivencia. (Diócesis de Tumaco, 2014). Razón por la cual, la Corte Constitucional en Auto 073 del año 2014 estudia la preocupante situación de violencia generalizada en esta zona del

país, generada, entre otros factores, por proyectos de explotación minera. La Corporación señala que a pesar de no haber una explotación a gran escala se realiza extracción de material de construcción (Tumaco) y de oro, principalmente en las cuencas de los ríos Telembí, Guelmambi, Inguambí, y Telpí (Barbacoas), en los ríos Patía y Magüi (Magüi Payán), y en la parte alta del río Iscuandé (Santa Bárbara). (Corte Constitucional, Auto 073, 2014).

Igualmente, la presencia de particulares con solicitudes de contratos de concesión como la sociedad Kedahda S.A, filial de la Anglo Gold Ashanti, en el pacífico nariñense, luego del proceso de violencia paramilitar y de la desmovilización del frente Libertadores del Sur, ha producido tensión por los antecedentes de violación de derechos humanos. La situación ha tendido a complicarse desde 2010, ya que los denominados “Rastrojos”, según versiones de la comunidad, mantienen canteras de explotación minera con verdaderos esclavos. Allí la población, al mejor estilo de la República Democrática del Congo, es esclavizada por los grupos armados ilegales que administran la explotación minera. (Romero, 2011, pp. 512-515).

Ahora bien, los derrames de crudo en el municipio de Tumaco han sido otro factor que causa serios desastres ambientales, los datos históricos revelan que desde el año de 1976 se produjo el hundimiento de un buque tanquero con 33.000 toneladas de crudo que se derramó en la zona; así como también el derrame ocurrido el 26 de febrero de 1996 en las instalaciones del terminal petrolero flotante de este municipio, en las dos oportunidades por la actividad irresponsable en la extracción de hidrocarburos (Corte Constitucional, Sentencia T-574, 1996).

Últimamente, el 22 de junio de 2015 se produjo la voladura de un tramo del oleoducto trasandino por parte de actores armados ilegales, ocasionando el derrame de 410.000 galones de petróleo sobre la quebrada Pianulpí que desemboca en el río Mira, el cual abastece el acueducto de Tumaco (Asociación para la Ayuda al Desarrollo y Servicio de paz civil, Tumaco, 2015). Ante la llegada de la mancha de crudo a las bocatomas del acueducto, éstas fueron cerradas limitando el acceso de agua potable para al menos 160 habitantes de la cabecera municipal y 20.000 de zonas rurales; el 24 de junio se declaró la emergencia sanitaria y ambiental, ya que la mancha de petróleo llegó al océano pacífico causando graves consecuencias medioambientales y en los medios de vida de la población. Como resultado, las comunidades obtienen agua de fuentes contaminadas por crudo, no aptas para el consumo y para la preparación de alimentos e higiene personal. La limitación de acceso a agua segura ha generado enfermedades diarreicas, respiratorias y de la piel; se evidencia daño a ecosistemas acuáticos como: los manglares, mortandad de peces, moluscos y otras especies acuíferas propias de la alimentación de las comunidades, quienes expresan angustia por la pérdida de cultivos de pancoger y productos tradicionales, como cacao, palma y coco (Equipo Humanitario Colombia, 2015).

Los impactos socioambientales y vulneración de derechos a través de los testimonios de las víctimas

La magnitud de los daños ocasionados por las actividades de exploración y explotación petrolera por parte de Chevrón solo podría determinarse en las palabras de las propias víctimas:

- Los que vivimos en esta zona somos afectados por la petrolera Chevrón, porque nos dejó contaminando el agua el suelo, en el aire, por eso estamos en pie de lucha desde 1983. Yo llegué a esta zona en 1980 y cuando vine todo era hermoso no había petroleras ni nada, la tierra era bien fértil. Acá se daba cacao, papaya, café, sin sembrar, ahora ni sembrando, ni preparando la tierra quiere producir, crece poco y para uno que es agricultor eso es muy grave, porque ya no tenemos sustento. Las plantas mueren por la contaminación. Cuando iban a hacer la inspección, en el 2006, nosotros estábamos esperando y luego nos dijeron que no han venido porque nosotros somos algo así como guerrilleros que los vamos a capturar, nosotros solo queríamos decirle que limpie lo que ensució. (G. Encarnación, comunicación personal, habita en la Cooperativa, El Triunfo)
- (...) solíamos adornarnos con nuestros vestidos y decoraciones tradicionales, desde que la compañía llegó sentimos vergüenza de usar nuestra vestimenta tradicional. Vivíamos a orillas de aguas ricas y cristalinas, con la llegada de la compañía y su contaminación, hoy mis hermanos están muertos, soy la única sobreviviente de mi familia. Me preocupa el futuro, ¿qué va a pasar con los niños?, ¿qué va a ser de mi pueblo? (Indígena de la selva amazónica ecuatoriana, comunicación personal)
- He intentado ser agricultor, pero no da provecho, en la mano tengo un poco de petróleo, afecta al humano y a las plantas, he encontrado desechos de petróleo, en el río, el petróleo está dentro del agua, estoy enfermo, me dijeron que tengo cáncer de próstata, y en la clínica me dijeron que tengo daño en el pulmón por cuestiones del agua, nosotros no tenemos

agua potable. (O. I. Córdoba, comunicación personal, habita en la zona de Atacapi)

Por su parte, en Colombia, el atentado efectuado por grupos armados al margen de la ley contra el Oleoducto Trasandino de Tumaco en junio de 2015 ocasionó que la comunidad aledaña haya sido afectada, puesto que la contaminación en las fuentes hídricas los ha obligado a cambiar sus costumbres y su estilo de vida.

- “El río era muy limpio y muy bonito, venía mucha gente del pueblo a bañarse, a pescar, a hacer su comida, ahorita ya no se puede” (A. Melo Cánticus, comunicación personal, Resguardo Inda Guyacaray).
- (...) el agua la utilizamos para cocinar, beber, todo, para bañarse, el niño tenía diarrea, como nosotros no utilizamos agua hervida sino cruda, estamos con granos y manchas, esas manchas dan rasquiña y pepitas que se tocan en la piel. (L. A. Cánticus, comunicación personal, Resguardo Inda Guyacaray)
- (...) aquí era Totorá, todo esos acienticos que se ven, todo eso era de la Totorá y todo eso se ha afectado, siquiera unas seis hectáreas se han dañado. Antes de la contaminación estaba la pesca muy bien, porque cualquiera salía y echaba su transmayo, y no dejaba de conseguir su almuerzo y con eso era que se sostenía, pero ahorita no hay nada, no hay nada, absolutamente nada. (P. Prado Cabeza, comunicación personal, Vereda Terán).

Medios procesales constitucionales para el acceso a la justicia ambiental en Colombia y Ecuador

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 95 numeral 8, establece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, por lo que el legitimado para solicitar la protección del medio ambiente en caso de daño, es cualquier sujeto titular del derecho sin necesidad de verse afectado directamente, a través de mecanismos constitucionales como la acción popular y la acción de tutela, consagradas en el artículo 88 y 86, respectivamente.

De esta forma, la acción popular se encuentra desarrollada en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, en el artículo 144, se establece que cualquier persona puede demandar la protección de los intereses y derechos colectivos; para ello podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. La Corte Constitucional indica que este mecanismo judicial es el que se ha previsto para el amparo del derecho a un ambiente sano y brindarle una protección eficaz y adecuada (Corte Constitucional, Sentencia T-163, 1993). Y ha señalado que este mecanismo tiene dos propósitos esenciales, la prevención y restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado, lo que significa que su ejercicio judicial no está supeditado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger, es suficiente que se presente la amenaza de que

se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular (Corte Constitucional, Sentencia T-080, 2015).

A su turno, el Consejo de Estado ha manifestado que no procede la indemnización particular en el curso de la acción popular y que la condena de perjuicios tiene como objetivo únicamente la restauración del bien afectado (Consejo de Estado, Radicado Nro. 15001-23-31-000-2001- 00085-01 (AP), 2007). Para que proceda la indemnización por perjuicios, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se requiere que se haya ocasionado un daño a un derecho colectivo, luego no procederá cuando se trate de una acción popular de carácter preventivo; adicionalmente, el daño causado no debe ser susceptible de ser restablecido mediante una simple orden de hacer o de no hacer. Si hay condena se hace a favor de la entidad pública no culpable encargada de la protección del derecho colectivo violado (Consejo de Estado, Radicación Nro. 13001-23-31-000-2004- 00026-01 (AP), 2006).

La acción de tutela, por su parte, ha sido utilizada para proteger el derecho a un ambiente sano cuando su vulneración afecta un derecho fundamental. La Corte Constitucional expresa que el derecho al medio ambiente sano no puede desligarse del derecho a la vida y a la salud de las personas, en sentencias como la T-411 de 1992, C-431 de 2000 y la C-632 de 2011, las cuales han afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental. Así, la jurisprudencia ha determinado algunos criterios para que proceda este mecanismo judicial:

a) Procede cuando se busca proteger derechos fundamentales transgredidos por una violación a derechos colectivos; b) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental; c) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y, d) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. (Corte Constitucional, Sentencia T- 154, 2013; Corte Constitucional, Sentencia T-197, 2014).

En Ecuador, la Constitución Política de 2008 otorga la facultad de ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes los derechos de la naturaleza, quienes están obligados a garantizar el cumplimiento de los mismos; además de establecer el principio *in dubio pro natura* en el artículo 395 constitucional, el cual se aplica en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, ésta se aplicaría en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, y se podrán ordenar medidas cautelares con el objeto de evitar o cesar su violación o amenazada.

Se tiene como acciones procedimentales, principalmente, la acción de protección y la de incumplimiento. La primera, se encuentra consagrada en el artículo 88 constitucional y procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; procede también contra las políticas públicas cuando privan el goce o ejercicio de derechos constitucionales y provocan daño grave. La Sala Penal de la Corte Provincial de Loja conoce una acción de protección en nombre del río Vilcabamba y en contra

del gobierno provincial de Loja por la ampliación de una carretera. Demandan los accionantes que, para llevar a cabo esta obra, no se realizaron los estudios de impacto ambiental, y se colocó grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del río, ocasionando enormes daños a la naturaleza; el *ad quem*, decide a favor de los demandantes, advirtiendo la importancia de prevenir daños a la naturaleza, especialmente por sus consecuencias generacionales, e indica que la acción de protección es la vía más idónea para remediar daños ambientales (Corte Provincial de Loja, Sala Penal, Acción de Protección, Juicio N.º 11121-2011-0010, 2011).

La acción de incumplimiento está contemplada en el artículo 93 constitucional, la cual tiene como fin garantizar la aplicación de las normas, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, la cual se interpone ante la Corte Constitucional; por lo cual, para su procedibilidad es necesario que cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y, que la norma sujeta de incumplimiento (acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismo de derechos humanos), no se pueda ejecutar por la vía judicial ordinaria.

Un ejemplo de esta acción se presenta con la sentencia N.º 001-10-SIN-CC, donde los accionantes demandaron la Ley de Minería al considerar vulnerado el derecho a la consulta previa y los derechos de la naturaleza; a pesar de ello, se declara la exequibilidad de dicha ley, argumentando que efectivamente el

Ministro de Minas y Petróleos invitó a participar a un sector de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme al artículo 57 y 398 constitucional (Corte Constitucional, Sentencia N.º 001- 10-SIN-CC, 2010).

Por último, vale la pena rescatar el pronunciamiento de la Magistrada Nina Pacari Vega, al expresar que, la minería a gran escala violenta los derechos de la naturaleza y el derecho humano a un ambiente sano, ya que esta actividad utiliza grandes cantidades de agua para la obtención de metales, que luego son vertidos en aguas superficiales y subterráneas; el compromiso del Estado es la prevención respecto a la degradación de la naturaleza, por lo que no debería permitir actividades que, a pesar de la tecnología y precaución empleadas, dañen los ciclos naturales, destruya el ecosistema y contamine las fuentes de agua (Corte Constitucional, Sentencia N.º 001-10- SIN-CC, 2010).

Mecanismos jurídicos emprendidos por las víctimas de Ecuador y Colombia

Acciones jurídicas emprendidas por las víctimas de la amazonia ecuatoriana

El litigio contra la compañía Texaco (hoy Chevron) se planteó inicialmente el 3 de noviembre de 1993, cuando la población afectada, indígenas y colonos, interpusieron una demanda ante la Corte Federal de Nueva York, (sede principal de Texaco), bajo la figura de *acción de clase*, acusando a la empresa por la contaminación y afectación de la amazonia ecuatoriana,

(Corte de White Plains, Nueva York, Civil Action N.º 93, 1993). Sin embargo, el 16 de agosto de 2002, la Corte de Apelaciones del Distrito Sur de Nueva York, resolvió que Texaco debía someterse a la justicia ecuatoriana. De esta forma, el 07 de mayo del 2003, los afectados iniciaron las acciones legales en la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, los fundamentos legales de la demanda se sustentaron en el Código Civil ecuatoriano que concede acción popular por daños, al reconocer la obligación de reparar el daño resultante por dolo o negligencia, artículos: 2241-2256 y en la Ley Orgánica de Gestión Ambiental (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Sentencia N.º 2003-0002, 2011).

Así las cosas, en sentencia del 14 de febrero de 2011, la Corte señaló que para la época de los hechos, aunque la legislación vigente no contenía parámetros para las actividades de extracción petrolera, si disponía la utilización de medidas pertinentes para proteger la flora y fauna, y prohibía la contaminación de las aguas. La Corte consideró que esta ausencia de reglamentación no les quitaba vigencia a los hechos ilícitos, a las acciones y omisiones personales del responsable que intencional o culposamente ocasionó daño a un tercero, a las personas que están a su cargo, cuidado o dependencia, o de las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve, de donde se infiere que no para todo caso se requiere la culpa directa.

En consecuencia, al ser jurídicamente el deber de Texaco de evitar tales daños al amparo de la legislación vigente, resultó evidente una conducta culposa grave; por lo cual Texaco tenía

conocimiento previo acerca de los daños que podía causar, porque una década antes sus propios funcionarios escribían libros que advertían sobre los riesgos. Agregó que el demandado siempre puede alegar que no quiso causar daño, pero se alcanza igualmente el resultado negativo por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para impedirlo (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Sentencia N.º 2003-0002, 2011).

Una vez demostrada la existencia de daños ambientales que tienen su origen en las actividades de la explotación petrolera, especialmente por la presencia de elementos contaminantes en suelos y recursos hídricos, esta Corporación manifestó que los sitios en los que se logró constatar un impacto directo (como los suelos alrededor de piscinas y fuentes hídricas), no fueron el único bien jurídico dañado, sino que el daño alcanzó otros aspectos del ecosistema como fauna y flora y distintos aspectos de la sociedad que depende de él (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Sentencia N.º 2003-0002, 2011).

Finalmente, el fallo condena a Texaco por concepto de remediaciones por el grave daño ambiental, cultural, social y humano causado por las operaciones de extracción petrolera; fue condenada a pagar más de 18.000 millones de dólares para reparar parte de los daños ocasionados en la selva amazónica. Sin embargo, aunque la providencia fue ratificada, ésta no ha podido ser ejecutada, pues la demandada carece de patrimonio en Ecuador, por lo que resultó imperioso exportar la decisión a otros foros, por medio de la figura del exequátur. Así, en junio

de 2012, los demandantes de Lago Agrio plantearon la petición ante el Tribunal Superior de Justicia de Brasilia, lo mismo en Argentina en noviembre de 2012, al igual que se ha obtenido también una declaración de embargo de los bienes de la empresa en Colombia.

Acciones jurídicas emprendidas por las víctimas de Tumaco-Nariño

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de mayo de 2011, estudia una demanda de casación en la cual se buscaba que se declare civilmente responsable al agente marítimo de la empresa Mesta Shipping Company y a ECOPETROL, por los daños ambientales y perjuicios patrimoniales causados al sector de pescadores y recolectores de concha, por un derrame de petróleo en el mar en la bahía de Tumaco y Salahonda en el año de 1996. En esta oportunidad, la Corte se refiere al daño ambiental como, “(...) todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma o protección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad”. Acto seguido, la Corte establece que el agente directamente afectado es el medio ambiente y no los individuos, estos últimos son sujetos indirectos del menoscabo ambiental. Sin embargo, expresa la dificultad en la identificación del causante del daño ambiental, ya que en la mayoría de casos, éste tiende a permanecer anónimo o se constituye por varias personas, razón en la que se basa esta Corporación para no casar la sentencia en mención, al exponer la necesidad de probarse la necesaria relación causal

del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, o sea, que, pueda razonable y fundadamente imputársele, lo cual, en casos como el litigioso, exige acreditar que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, que haya quebrantado el derecho, bien o interés, cuya reparación se pretende (Corte Suprema de Justicia, Referencia N.º 52835-3103-001- 2000-00005-01, 2011).

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-574 de 1996, emite fallo por los hechos ocurridos en el municipio de Tumaco a raíz del vertimiento de petróleo, aproximadamente de 333 barriles por minuto, acontecimiento que afectó todo el ecosistema, ocasionando perjuicios muy graves y directos, especialmente en la playa y los manglares. En esta oportunidad la Corte ordenó a ECOPETROL que durante un plazo mínimo de cinco años efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar cualquier secuela del vertimiento de petróleo. Se hace un llamado a ECOPETROL para que, en lo que a dicha empresa corresponda, en ningún caso vuelva a incurrir en vertimientos de petróleo en la ensenada de Tumaco y se tomen las medidas adecuadas para tal fin (Corte Constitucional, Sentencia T-574, 1996).

Finalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2007, consideró que la accionante no probó la existencia del daño ambiental del que acusa al Ministerio de Ambiente. Explicó que, si bien es cierto, algunos informes dan cuenta de que en los días siguientes a la ocurrencia del siniestro se observaron algunas irregularidades en las playas de Cascajal y Salahonda, como consecuencia del derrame del crudo, no se determinó

en este proceso si efectivamente hubo daño ambiental ni cuál fue su magnitud. Indica que en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos. En mérito de lo expuesto, se niegan las pretensiones de la demanda (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación N.º 52001-23-31-000-2004- 00092-01, 2007).

Conclusiones

Los conflictos sociales que genera la extracción de recursos naturales reflejan disputas históricas sobre la expropiación de recursos que constituyen la matriz esencial de las comunidades rurales como el agua, la tierra y la autonomía alimentaria. La explotación de los recursos naturales se convierte así en otro motor de conflicto en tierras rurales, en las que se profundiza la historia de desplazamiento, despojo y usurpación. En este sentido, el tema ambiental en Colombia y Ecuador aparece como fundamento constitucional y como deber del Estado.

Se observa que el régimen jurídico colombiano como el ecuatoriano contemplan normas de protección ambiental y acciones jurídicas para su exigibilidad, teniendo en cuenta las particularidades territoriales y el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y afrodescendientes. Esta “constitucionalización” del medio ambiente, se ha visto influenciada por la preocupación internacional, especialmente a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992 y el Convenio 169 de la OIT, entre otros, los cuales reconocen el derecho soberano de los Estados para explotar sus propios recursos, pero con responsabilidad.

Ahora bien, los aportes del derecho constitucional ecuatoriano son de gran importancia al haber otorgado derechos a la Naturaleza; y los mismos términos se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que permite ver un acercamiento gradual a una perspectiva ecocéntrica del concepto

de medio ambiente, así, sentencias como la C-595 de 2010, C-632 de 2011, C-123 de 2014, T-080 de 2015 y la C-449 de 2015, reconocen que el medio ambiente debe protegerse por su propia importancia y no por su mera utilidad al ser humano.

No obstante lo anterior, a pesar de un régimen especial de protección ambiental y social, se evidencia que las víctimas difícilmente acceden a una justicia ambiental; principalmente por las limitaciones para demostrar los daños e identificar el sujeto quien los ocasionó; motivo por el cual las acciones jurídicas resultan ser insuficientes para ordenar la reparación integral al hábitat, a la salud y la vida de las comunidades.

Finalmente, mediante el trabajo de campo se confirmó el caos latente ocasionado por la extracción irresponsable de los recursos naturales, en particular de hidrocarburos y derrame de crudo en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes, al provocar daños a nivel físico, psicológico, social y cultural a los habitantes de estas comunidades, y al medio ambiente; en definitiva el panorama es desalentador, pues no parece haber mecanismo judicial efectivo para revertir los graves daños ambientales en la amazonia oriental ecuatoriana y en la costa pacífica nariñense de Colombia.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2009). Ley de Minería. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_mineria.pdf

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Asamblea Nacional. (2011). Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org6.pdf

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). (2008). Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de https://aida-americas.org/sites/default/files/featured_pubs/guia_de_defensa_ambiental_aida.pdf

Asociación para la Ayuda al Desarrollo y Servicio de Paz Civil, Z. (Dirección). (2015). *Ríos de Crudo en el Pacífico Nariñense* [Documental]. Colombia:

Beristán, C. y Paéz, D. (2009). *Las Palabras de la Selva. Estudio psicosocial del impacto de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*. Bilbao: Hegoa.

Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). (2012). Minería, Conflictos Sociales y Violación de Derechos Humanos en Colombia. Bogotá. Recuperado de http://www.alainet.org/images/IE_CINEP_octubre_2012.pdf

Colombia el país con más conflictos ambientales de América Latina. (22 de marzo de 2014). *Semana Sostenible*. Recuperado de <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/mapa/30830>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1988). A-52 Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, protocolo de San Salvador. Recuperado <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe N.º 69/14 Caso 12.041. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/PESA12041ES.pdf>

Congreso de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76.a reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376>

Congreso de Colombia. (1993). Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución

Política. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620332>

Congreso de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Congreso de Colombia. (1994). Ley 162. Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37808>

Congreso de Colombia. (2001). Ley 685. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9202>

Congreso de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>

Congreso Nacional. (2004). Ley de Gestión Ambiental, Codificación. Recuperado de <https://www.ambiente.gob.>

ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2007). Radicación N° 52001-23-31-000-2004-00092-01.

Consejo de Estado. (2006). Radicación N.º 13001-23- 31-000-2004-00026-01 (AP). Recuperado de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/666629349>

Consejo de Estado. (2007). Sentencia 15001-23-31- 000-2001-00085-01 de febrero de 2007. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document_Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204233e9f034e0430a010151f034

Consejo Supremo de Gobierno. (1978). Ley de Hidrocarburos, 1978. Recuperado de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Ley-de-Hidrocarburos-1978.pdf>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución Política de Ecuador [Const.]. (2008). Ecuador. Recuperado de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-411/92, Expediente N.º T-785. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-092/93, Proceso de Tutela N.º 5849. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-163/93, Expediente N.º T-7828. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1993/T-163-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-574/96. Expediente: T-100774. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1996/t-574-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia SU-039/97. Expediente T-84771. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-891 de octubre 22 de 2002 Expediente D-4022. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041d58cf034e0430a010151f034

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-737/05 Expediente T- 1077984. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-737-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 004 de 2009. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202009/111.%20Auto%20del%2026-01-2009.%20Auto%20004.%20Indigenas.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 005/09. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-983/10. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-983-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-154, Expediente T-2550727. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-197/14, Expediente T- 4117622. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-197-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia 166, Caso 0507-12-EP. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b9f17431-df78-456e-9882-29d5aa360329/0507-12-ep- sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15, Expediente T-4.353.004. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (27 de Marzo de 2014). Auto 073 de 2014. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202014/003.%20Auto%20073%20de%2027%20de%20marzo%20de%202014.%20Medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20para%20las%20comunidades%20afrodescendientes%20de%20Nari%C3%B1o.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia N°001-10-SIN-CC, Casos N.° 0008-09-IN y 0011-09-IN. Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC>

Corte de White Plains, Nueva York. (1993). Civil Action N.° 93

Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única. (2011). Sentencia N.° 2003-0002. Recuperado de <https://edwinfigueroaag.wordpress.com/2011/03/05/sentencia-pj-ecuador-2003-0002-sala-unica-de-la-corte-provincial-de-justicia-de-sucumbios-caso-chevron-texaco-indemnizacion-por-dano-ambiental/>

Corte Provincial de Loja, Sala Penal. (2011). Acción de Protección. Juicio N.° 11121-2011-0010. Recuperado de https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Sentencia%20Corte%20Provincial%20Loja_marzo_2011.pdf

Corte Suprema de Justicia. (2011). Referencia N° 52835-3103-001-2000-00005-01. Recuperad de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/cs16-mayo2011.pdf>

Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. (1972). Recuperado de <file:///D:/Biblio7eca/Downloads/Dialnet-LaConferenciaDeEstocolmoSobreElMedioAmbiente-2111677.pdf>

Diócesis de Tumaco. (2014). *Que Nadie diga que No pasa Nada. Una Mirada desde la Región del Pacífico Nariñense*. Bogotá: Kimpres.

Duque, V. (2012). Minería: yacimientos explosivos. Las Bonazas y el Conflicto, la Historia se repite. En C. T. Pérez, J. F. Morales, S. C. Delgado y T. R. Avendaño (Eds.), *Minería, Territorio y Conflicto en Colombia* (p. 510). Bogotá: Universidad Nacional.

Equipo Humanitario Colombia. (2015). Informe Final MIRA: Derrame de crudo en ríos Mira y Caunapi, Tumaco. Recuperado de https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/assessments/151029_actualizacion_informe_final_atentados_rios_caunapi_y_mira.pdf

Fajardo, P. y De Heredia, G. (2010). El caso Texaco: un trabajo por la restitución de derechos colectivos y de la naturaleza. En Programa Andino de Derechos Humanos (comp.), *Estado Constitucional de Derechos. Informe Derechos Humanos* (pp. 181-196).

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. (2012). Juicio número 269. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload474.pdf>

Ministerio de Agricultura. (1995). Decreto 2164. Por el cual se Reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Recuperado de https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/Decreto_2164_de_1995.pdf

Ministerio de Minas y Energía. (2015). Decreto 1073 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. Recuperado de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col149517.pdf>

Ministerio del Interior. (1998). Decreto 1320. Por medio del cual se reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf

Ministerio del Interior. (1999). Decreto 321. Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. Recuperado

de http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/25-dec_0321_1999.pdf

Naciones Unidas. (1972). Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Naciones Unidas. (1996). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Narváez, I. (1998). Petróleo y Conflictos. Perspectivas de un Manejo Sustentable. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=50780>

Presidencia de la República de Colombia. (1993). Decreto 1098. Por el cual se regula la Creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. Recuperado de https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Decreto_1088_1993.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2010). Decreto 3930. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título VI –parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40620>

Presidencia de la República. (1953). Decreto 1056 de 1953. Por el cual se expide el Código de Petróleos. Recuperad de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75114>

Presidencia de la República. (1973). Decreto 1895. Por el cual se dictan normas sobre exploración y explotación de petróleo y gas. Recuperado de <https://www.mincit.gov.co/getattachment/67c5d38a-ba85-485a-82f2-aec1bb443d8b/Decreto-1895-de-1973-Por-el-cual-se-dictan-normas.aspx>

Presidencia de la República. (2003). Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, parte I. Decreto ejecutivo 3516. Recuperado https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/TEXTO_UNIFICADO_LEGISLACION_SECUNDARIA_i.pdf

Prieto, J. (17 de enero de 2014). Juicio contra Chevrón en el Ecuador [En Internet]. Recuperado de <https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/Memorial-Caso-ChevronSP.pdf>

Romero, M. (2011). *Economía de los Paramilitares. Redes de Corrupción, Negocios y Política*. Bogotá: DEBATE.

Servi, A. (s.f). El Derecho Ambiental Internacional. *Revista de Relaciones Internacionales*, 14. Recuperado de <http://sedi-ci.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9998/El+Derecho+Ambiental+Internacional.pdf;jsessionid=279ECC-3D90B1E738247D%208D62851271AD?sequence=1>

- Toro, C., Fierro, J., Coronado, S. y Roa, T. (comp.) (2012). *Minería, Territorio y Conflicto en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales, UNIJUS.
- TV, M. (Dirección). (2014). *Porqué es Importante el Caso Chevrón* [Película]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=5ajxmnZBpss>
- Van más de 25 atentados a oleoductos. (12 de abril de 2017). *Semana Sostenible*. Recuperado de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/atentados-a-oleoductos-en-el-2017/37550>
- Vásquez, C. (2015). *La exploración y explotación de los hidrocarburos y su Impacto Ambiental en el Marco de los Derechos de la Naturaleza establecidos en la Constitución del Ecuador del 2008* (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5356/1/T-UCE-0013-Ab-336.pdf>
- Yanza, L. (2014). *UDAP vs. CHEVRÓN. Las Voces de las Víctimas* (2.^a ed.). Quito, Ecuador: Comunicaciones INREDH.